

LEY Nº 3656

ARANCELAMIENTO HOSPITALARIO --
SERVICIOS DE SALUD A OBRAS Y
SERVICIOS SOCIALES

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Diciembre de 1980.

A S.E. EL SEÑOR GOBERNADOR:

El presente Proyecto de Ley, tiene como finalidad, dar cumplimiento a la Política Sanitaria en jurisdicción nacional y provincial, en referencia al Arancelamiento Hospitalario, a través de prestaciones de servicios de salud a Obras y Servicios Sociales.

Las necesidades crecientes de salud y su financiación insuficiente, han obligado a racionalizar los recursos, sin que ello implique disminución significativa del gasto efectuado por el erario público.

La población con cobertura por Obras y Servicios Sociales, recibe acciones de salud en forma gratuita por parte de nuestros establecimientos sanitarios, lo que significa que el estado, a través de sus servicios de salud, practicamente las está subvencionando, lo que nos obliga a considerar que es de nuestra competencia, legislar para promover y afianzar la efectiva concreción de nuestro objetivo.

Esta política, permitirá generar competencia entre los subsectores públicos y privados, en lo vinculado a calidad de atención médica y no en otros aspectos; tampoco significará una carga económica que tienda a la desfinanciación progresiva de las Obras y Servicios Sociales; lejos de ello, será un medio de encauzar adecuadamente los recursos económicos no percibidos, a través de la demanda de usuarios con cobertura que utilizan los servicios oficiales.

Saludo a S.E. con distinguida consideración.

Dr. JORGE ALBERTO LOBO
Ministro de Bienestar Social

San Fernando del Valle de Catamarca,
23 de Diciembre de 1980.

Expte. M-10167-80

V I S T O :

Las facultades legislativas conferidas por
el Decreto Nacional N° 877/80,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Artículo 1º — Los servicios de atención médica, odontológica, de análisis clínicos, prestaciones farmacéuticas, paramédicas y administrativas, que brindan los establecimientos asistenciales de la Subsecretaría de Salud Pública y sus servicios administrativos, serán arancelados de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º — Las personas con cobertura de atención médica por parte de obras sociales y entidades similares, de compañías de seguros y/o empleadores que se constituyen en propios aseguradores, y los sectores de la población con suficientes recursos que carezcan de cobertura de atención médica, estarán obligados al pago del arancel personalmente o a través de los organismos que de ellos se hagan responsables.

Lo establecido precedentemente en ningún caso condicionará la prestación, ni fijará mecanismos administrativos o trámites que puedan significar restricciones o vulnerar la dignidad del recurrente.

Artículo 3º — Quedan excluidos del régimen arancelario establecido por el artículo 1º de la presente Ley, las prestaciones que correspondan a la aplicación de Programas Especiales que implementen la Nación o la Provincia, o por acciones de salud en virtud de situaciones declaradas como estado de emergencia o desastre provincial.

Artículo 4º — Están eximidos del pago del arancel:

a) Las personas sin suficientes recursos que carezcan de cobertura de obra social o seguro.

b) Las personas que requieran acciones de protección y prevención de la salud, cuando carezcan de cobertura de obra social o seguro para las mismas.

Artículo 5º — El Poder Ejecutivo fijará los valores arancelarios mediante el dictado de un Nomenclador, excluyendo todo margen de lucro.

Artículo 6º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a celebrar convenios de prestaciones asistenciales con obras sociales o entidades similares, que excluirán pagos directos por parte de los beneficiarios.

Artículo 7º — Los recursos provenientes del sistema de arancelamiento del servicio de salud que se establece por la presente Ley integrarán el Presupuesto General y se aplicarán a financiar gastos de promoción, prevención, recuperación, y rehabilitación de la salud en general; administración, capacitación e investigación en unidades asistenciales y nivel central; adquisición de bienes de consumo y equipamiento que tiendan a mejorar la productividad de los establecimientos y la calidad de las prestaciones. En ningún caso podrán ser afectados al pago de salarios o remuneraciones, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 8º — La aplicación del sistema de arancelamiento del servicio de salud se realizará mediante la incorporación progresiva de los establecimientos y las prestaciones, de conformidad al orden, normas y procedimientos administrativos que establezca el Ministerio de Bienestar Social a propuesta de la Subsecretaría de Salud Pública.

Artículo 9º — Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Jorge Alberto Lobo
Ministro de Bienestar Social